


**RECURSO DE REVISIÓN**  
**RECURRENTE: HÉCTOR GONZÁLEZ.**  
**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD**  
**EXPEDIENTE NÚMERO 107/2009**




En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el día tres de julio del año dos mil nueve, el suscrito Consejero del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera**, asistido del Director Jurídico licenciado **Sandrino Saucedo Contreras**, actuando Secretario Técnico, por ministerio de ley en términos de la fracción II del artículo 43 del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, y en virtud del oficio número ICAI/351/09, de fecha dos de julio del presente año, remitido por dicho funcionario, en donde se turna el recurso de revisión presentado por el ciudadano **Héctor Gonzalez** se dicta el siguiente:

**ACUERDO**

Visto el recurso y anexos del sistema INFOCOAHUILA, de fecha uno de julio del año dos mil nueve, téngase al **C. HÉCTOR GONZALEZ** por interponiendo Recurso de Revisión número PF00001509, contra de la omisión de respuesta a la solicitud de información 00135408, de fecha catorce de abril de dos mil ocho, por parte de la **SECRETARÍA DE SALUD** planteado por el mismo ciudadano.

Por el medio de impugnación que se promueve, procede analizar la procedencia del mismo, de conformidad con las disposiciones aplicables contempladas en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

La fracción II del artículo 122, de la ley aplicable señala que *“Toda persona podrá interponer, por sí, o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos o a través de los formatos establecidos por el instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de: II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*



Por lo que, si la solicitud de información fue presentada en fecha catorce de abril del año dos mil ocho, y de acuerdo con la normatividad aplicable, el sujeto obligado debió contestar a más tardar el día catorce de mayo del mismo año, quiere decir entonces, que el plazo de quince días para promover el recurso de revisión comienza a contar, en este caso particular, el día quince de mayo de dos mil ocho, por lo que el C. Héctor Gonzalez, debió promover el recurso de revisión a más tardar el día tres de junio del año dos mil ocho, fecha para la cual, dicho sea de paso, ni siquiera era posible el medio de impugnación que se presenta, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil ocho.

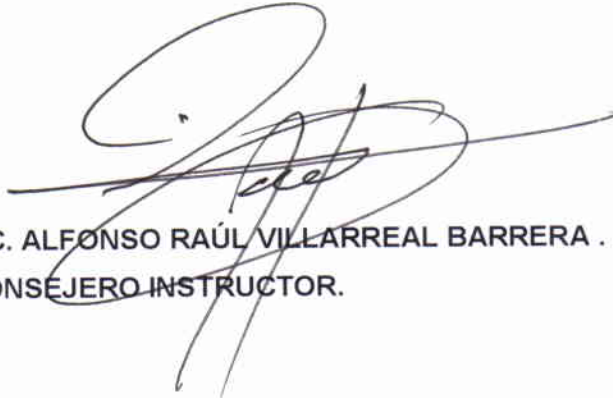
Derivado de lo anterior, y en virtud de no haber interpuesto el medio de impugnación en el término de quince días establecido en la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila, y con fundamento en la fracción I del artículo 129 de la misma Ley, **SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE** el presente Recurso de Revisión.

Así lo instruye el Consejero licenciado **Alfonso Raúl Villarreal Barrera** con fundamento en los artículos 122 fracción II y 129 fracción I, actuando el Director Jurídico como Secretario Técnico del organismo de conformidad con el artículo 57 fracción XVI de

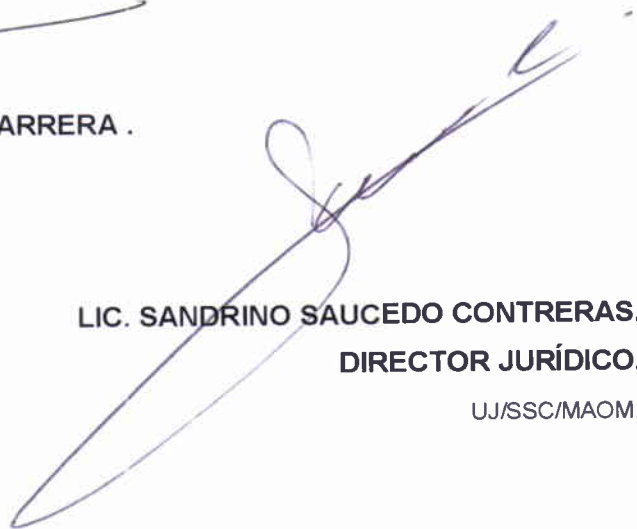


Instituto Coahuilense de Acceso  
a la Información Pública

la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien da fe. Notifíquese.



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA .  
CONSEJERO INSTRUCTOR.



LIC. SANDRINO SAUCEDO CONTRERAS.  
DIRECTOR JURÍDICO.

UJ/SSC/MAOM.